

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: ANGÉLICA JIMÉNEZ MENESES en representación de sus hijos
LAURA DANIELA NIÑO JIMÉNEZ y EDWIN JOSUÉ NIÑO JIMÉNEZ

Demandado: EDWIN JOSUÉ NIÑO LEAL

Radicación: 25307-31-84-002-2014-00262 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proveer respecto de la liquidación del crédito arrimada por la parte actora al presente proceso, y la objeción formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

a. El 13 de noviembre de 2014¹ se libró mandamiento de pago en la forma indicada en la demanda, a favor de los menores LAURA DANIELA NIÑO JIMÉNEZ y EDWIN JOSUÉ NIÑO JIMÉNEZ por las cuotas dejadas de cancelar desde noviembre de 2008 a noviembre de 2014 así como por las que en lo sucesivo se causen. Por auto de 5 de marzo de 2015², se libró mandamiento de pagó por las cuotas de alimentos dejadas de pagar a la cónyuge desde noviembre de 2008 a noviembre de 2014 así como por las que en lo sucesivo se causen. Por auto del 10 de junio de 2015³, se adicionó el mandamiento de pago, para ordenar el pago de las diferencias sobre la cuota, dejadas de pagar por el demandado desde noviembre de 2008 a diciembre de 2014. Agotados los trámites propios del proceso, por auto del 3 de agosto de 2016⁴, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma citada.

b. Por auto de 24 de octubre de 2017⁵, se aprobó liquidación del crédito en la suma de \$21.602.689,03. Posteriormente, el 5 de diciembre de 2017 se llevó a cabo el remate del bien con FMI 307-71773 de propiedad del demandado⁶. Luego por auto del 8 de junio de 2023,⁷ se modificó la liquidación del crédito, para lo cual se tuvo en cuenta la última aprobada y se descontó el producto del remate, quedando como saldo por pagar la suma de \$34.820.594,91. El 20 de junio de 2023⁸ modificó y aprobó la liquidación en la suma de \$64.549.402,20 a corte agosto de 2022⁹, fecha hasta la cual se causó la cuota de la cónyuge, como respecto de las cuotas de los hijos a junio de

¹ [01 EJECUTIVO ANGELICA JIMENEZ MENESES VS EDWIN JOSUE NIÑO LEAL.pdf](#) folio 38

² [01 EJECUTIVO ANGELICA JIMENEZ MENESES VS EDWIN JOSUE NIÑO LEAL.pdf](#) folio 46

³ [01 EJECUTIVO ANGELICA JIMENEZ MENESES VS EDWIN JOSUE NIÑO LEAL.pdf](#) folio 62

⁴ [01 EJECUTIVO ANGELICA JIMENEZ MENESES VS EDWIN JOSUE NIÑO LEAL.pdf](#) folio 123

⁵ [01 EJECUTIVO ANGELICA JIMENEZ MENESES VS EDWIN JOSUE NIÑO LEAL.pdf](#) folio 146

⁶ [01 EJECUTIVO ANGELICA JIMENEZ MENESES VS EDWIN JOSUE NIÑO LEAL.pdf](#) folio 92

⁷ [01 EJECUTIVO ANGELICA JIMENEZ MENESES VS EDWIN JOSUE NIÑO LEAL.pdf](#) folio 155

⁸ [50AutoResuelveObjecionLiquidaciónCreditoModifica.pdf](#)

⁹ [57ActaAudienciaExoneracion2022-083alimentosConyuge.pdf](#)

2022, determinación recurrida por el apoderado de la parte actora sin éxito, conforme se concretó el 25 de agosto de 2023.¹⁰

c. Al interior del proceso de EXONERACION N° 253073184002-2022-00335-00 se lleva a cabo audiencia el 16 de junio de 2023¹¹, en virtud de la cual se ordena: *“TERCERO. Acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda exonerando al señor EDWIN JOSSUE NIÑO LEAL de continuar pagando alimentos a su hijo EDWIN JOSUÉ NIÑO JIMÉNEZ manteniendo la obligación únicamente respecto de su hija LAURA DANIELA NIÑO JIMÉNEZ conforme se analizó en la parte considerativa de presente pronunciamiento.”* (Resaltados fuera del original).

d. En esta oportunidad el apoderado judicial de la demandante allega actualización a la liquidación del crédito¹², la cual fue objetada¹³, por lo que procede el Despacho a revisar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 446 del Código General del proceso que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de 3 días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

2. Igualmente en caso de no corresponder la liquidación allegada por los extremos del litigio a los parámetros ordenados en la sentencia, el Juez se encuentra facultado para modificarla a la luz de lo determinado en el numeral 3° del citado artículo 446 ibídem, tal como ocurre en el presente caso en donde la parte actora, no realizó la liquidación conforme al mandamiento de pago, lo que conlleva a que el Despacho proceda a actualizar la liquidación del crédito ejecutado, partiendo de la última aprobada, puesto que, la objeción planteada no fue acompasada de la operación aritmética que la norma exige.

3. Frente a la tasa de interés aplicable para el presente asunto, corresponderá al 6% anual señalado en el artículo 2232 del Código Civil y los abonos

¹⁰ [55AutoResuelveRecursoNoRevoca.pdf](#)

¹¹ [56ActaAudienciaExoneracion2022335CuotaArt392CGPFRacasoConciliacionInterrogatoriosSaneamientoFijacionPruebasAlegatosSentenciaConcedeRecursoOuejaRemitirTribunal.pdf](#)

¹² [72LiquidacionCredito2014-262.pdf](#)

¹³ [74ObjetaLiquidacion201400262.pdf](#)

presentados, se dará aplicación a lo indicado en el artículo 1653 de la Codificación Sustancial Civil.

4. En lo relativo a la liquidación de la parte demandante, ésta no partió desde la última liquidación aprobada, ni se encuentra ajustada al mandamiento de pago y sentencias de exoneración, en la medida que aplica fórmulas matemáticas que no han sido autorizadas al interior del proceso, tales como “indexación”, “pérdida del poder adquisitivo” y “corrección monetaria”.

5. Por su parte, el demandado a través de apoderado judicial, objetó la liquidación de su contraparte, por estar lejos de ajustarse a una liquidación hecha en debida forma, no ser clara, incluir una indexación no autorizada, no ajustarse al interés autorizado, no discriminar la imputación de abonos efectuados, y no allegó liquidación alternativa.

6. Este Despacho, realiza revisión a la obligación perseguida que corresponde a la deuda aprobada en auto anterior a favor de la demandante ANGÉLICA JIMÉNEZ MENESES, luego de aplicado lo ordenado por sentencia del 24 de agosto de 2022 dentro del proceso 2022-083, se exoneró al demandado de continuar pagando alimentos, en la suma de \$64.549.402,20. Respecto de la cuota de los hijos se encuentra vigente la de LAURA DANIELA NIÑO JIMÉNEZ.

7. De otro lado, como sumas puestas a disposición del presente proceso, se encuentran los descuentos realizados por el pagador al demandado dentro de periodo de junio de 2023 a marzo de 2024 obrantes en PDF 076, las que serán tenidas en cuenta en la presente liquidación.

8. En virtud de lo anterior, se procede a realizar la liquidación, con las siguientes precisiones:

8.1. De la obligación a favor de la hija,

Mediante sentencia del 27 de noviembre de 2008 dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO N° 25073184002-2008-00095-00 se fijó como cuota de alimentos para los menores, la suma equivalente al **50% de los ingresos del padre**, y en la misma forma la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, se decretó sobre el **50%**, así las cosas, dicha obligación se viene cubriendo con los descuentos realizados al demandado, conforme se reiteró en sentencia del 24 de agosto de 2022 dentro del proceso de EXONERACION DE ALIMENTOS N° 25073184002-2022-00083-00 y fue aceptada por la parte actora en la liquidación materia de revisión. Posteriormente, al interior del proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS N° 253073184002-2022-00335-00 se llevó a cabo audiencia el **16 de junio de 2023**¹⁴, en virtud de la cual se ordena: *“TERCERO. Acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda exonerando al señor EDWIN JOSSUE NIÑO LEAL de continuar pagando alimentos a su hijo EDWIN*

¹⁴[56ActaAudienciaExoneracion2022335CuotaArt392CGPFracasoConciliacionInterrogatoriosSaneamientoFijacionPruebasAlegatosSentenciaConcedeRecursoQuejaRemitirTribunal.pdf](#)

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

JOSUÉ NIÑO JIMÉNEZ manteniendo la obligación únicamente respecto de su hija **LAURA DANIELA NIÑO JIMÉNEZ** conforme se analizó en la parte considerativa de presente pronunciamiento.” Quedando vigente la obligación respecto de la joven LAURA DANIELA NIÑO JIMÉNEZ. Las sumas descontadas para cubrir las cuotas de los alimentos de la hija en un **25%** se detallan así:

| N° | CUOTA / MES | VALOR | INTERES MORA MENSUAL | M O A R | TOTAL INTERES | ABONOS | |
|---|-----------------|----------------------|-------------------------|---|-------------------------|--------------|-----|
| 47 | junio 2023 | \$ 1.108.709 | 0,5% | 10 | \$ - | \$ 1.108.709 | 25% |
| 48 | julio 2023 | \$ 1.108.709 | 0,5% | 9 | \$ - | \$ 1.167.063 | 25% |
| 47 | agosto 2023 | \$ 1.108.709 | 0,5% | 8 | \$ - | \$ 1.108.709 | 25% |
| 48 | septiembre 2023 | \$ 1.108.709 | 0,5% | 7 | \$ - | \$ 1.108.709 | 25% |
| 49 | octubre 2023 | \$ 1.108.709 | 0,5% | 6 | \$ - | \$ 1.108.709 | 25% |
| 50 | noviembre 2023 | \$ 1.108.709 | 0,5% | 5 | \$ - | \$ 1.108.709 | 25% |
| 51 | diciembre 2023 | \$ 1.108.709 | 0,5% | 4 | \$ - | \$ 1.167.063 | 25% |
| 52 | enero 2024 | \$ 1.108.709 | 0,5% | 3 | \$ - | \$ 1.108.709 | 25% |
| 53 | febrero 2024 | \$ 1.108.709 | 0,5% | 2 | \$ - | \$ 1.108.709 | 25% |
| 54 | marzo 2024 | \$ 1.108.709 | 0,5% | 1 | \$ - | \$ 1.108.709 | 25% |
| | | \$ 11.087.090 | | | | | |
| SUMAS CUBIERTAS POR LO DEPÓSITOS JUDICIALES PUESTOS A DISPOSICIÓN | | | | | | | |
| RELACIÓN DESCUENTOS | | | | | | | |
| | 38829 | 26/06/2023 | \$ 1.315.941.00 | | | | |
| | 40182 | 30/06/2023 | \$ 2.217.419.00 | | | | |
| | 40490 | 10/07/2023 | \$ 2.334.126.00 | | | | |
| | 41019 | 31/07/2023 | \$ 2.217.419.00 | | | | |
| | 41789 | 31/08/2023 | \$ 2.217.419.00 | | | | |
| | 42338 | 28/09/2023 | \$ 2.217.419.00 | | | | |
| | 43158 | 7/11/2023 | \$ 2.217.419.00 | | | | |
| | 43554 | 29/11/2023 | \$ 2.217.419.00 | | | | |
| | 43715 | 1/12/2023 | \$ 2.334.126.00 | | | | |
| | 44535 | 26/12/2023 | \$ 2.217.419.00 | | | | |
| | 45468 | 30/01/2023 | \$ 2.217.419.00 | | | | |
| | 46016 | 27/02/2024 | \$ 2.217.419.00 | | | | |
| | 46756 | 26/03/2024 | \$ 2.217.419.00 | | | | |
| | | | \$ 28.158.383.00 | | | | |
| | | | | CUOTAS LAURA | \$ 11.087.090 | | |
| | | | | (-)DESCUENTOS | \$ 28.158.383.00 | | |
| | | | | SALDO PARA PAGAR A LA DTE POR OBLIGACION CUOTA CONYUGE | \$ 17.071.293.00 | | |

8.2. De la obligación aprobada a favor de la cónyuge (julio de 2018 a agosto de 2022) mediante auto de 20 de junio de 2023, en la suma de **\$64.549.402,20**, se liquida así:

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
 Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

TERCERO: Rechazar la objeción, formulada por el demandado a través de apoderado judicial, por no haber allegada una liquidación alternativa, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Cubiertas las últimas liquidaciones de crédito y costas, retornen las diligencias al Despacho para resolver.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOVO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **033**

De hoy **9 de abril de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: MARILUZ DONCEL LEÓN en representación de JESÚS SNEIDER VÁSQUEZ DONCEL, BRAYAM STIVEN VÁSQUEZ DONCEL y MARIANA VÁSQUEZ DONCEL

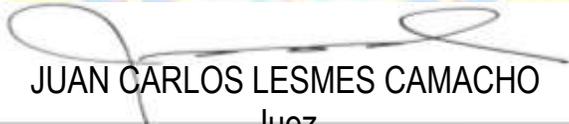
Demandado: JOSÉ GILBERTO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2015-00060 00

Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito ejecutado, partiendo de la última aprobada por el Despacho el 28 de enero de 2016¹ y teniendo en cuenta los abonos reportados en virtud de las medidas cautelares, dentro de los quince (15) días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento y so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial.

Cumplido lo anterior y fenecido el término respectivo, ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **033**

De hoy **9 de abril de 2024**

¹ [028AutoQueApruebaLiquidacion.pdf](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: KEVIN FELIPE BOCANEGRA BERNATE, VIVIAN SORAYA BERNATE MARTÍNEZ y VIVIANA NATALIA BOCANEGRA

Demandado: ALEKSANDER RAFAEL BOCANEGRA GUALTEROS

Radicación: 25307-31-84-002-2016-00015 00

Toda vez que la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Juzgado¹ se ajusta a lo determinado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su aprobación.

Cubiertas las últimas liquidaciones de crédito y costas, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **033**

De hoy **9 de abril de 2024**

¹ [067LiquidacionCostas 2016-015.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: CARMEN MARCELA MAYORGA TOVAR en representación de la menor KAROLL GABRIELA REYES MAYORGA

Demandado: IVÁN ENRIQUE REYES CELIS

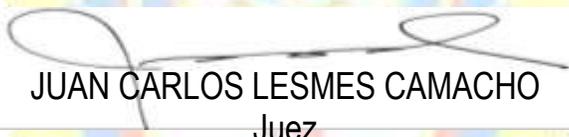
Radicación: 25307-31-84-002-2016-00016 00

Toda vez que dentro del término de traslado agotado por la secretaría del Juzgado¹ no se presentó objeción alguna a la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte actora, el Despacho aprueba la aportada por el Doctor ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA² por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.478.000,00), en los términos del artículo 446 de Código General del Proceso.

En firme el presente pronunciamiento, entréguese los dineros a favor de la parte actora hasta el límite de las ultimas liquidaciones de crédito y costas aprobadas por el Juzgado.

Cubierto dicho límite, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **033**

De hoy **9 de abril de 2024**

¹ [TrasladoLiquidacionCreditoArt. 110-13marzo2024.pdf](#)

² [021AllegaLiquidacion201600016.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR en representación de su hija ELIANA DEL PILAR MOJICA TORRES

Demandado: ANDERSON JAVIER MOJICA TORRES

Radicación: 25307-31-84-002-2016-00262 00

Atendiendo lo solicitado por ANDERSON JAVIER MOJICA TORRES¹, se le pone de presente que la exoneración de alimentos solicitada podrá conciliarla de común acuerdo con la beneficiaria ELIANA DEL PILAR MOJICA TORRES o en caso de desacuerdo y agotado el requisito de procedibilidad, acudir al proceso verbal sumario del caso donde la solicite.

En relación a la liquidación del crédito allegada², no es posible tenerla en cuenta puesto que, no parte de la última aprobada por el 29 de enero de 2019³ y no reporta los abonos realizados en virtud de las medida cautelares y conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Secretaría rinda un informe de títulos de depósitos judiciales pagados al interior del presente asunto, a fin de ser tenidos en cuenta en la correspondiente liquidación actualizada del crédito.

Cumplido lo anterior y cubiertas las ultimas liquidaciones de crédito y costas aprobadas por el Juzgado, retornen al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **033**

De hoy **9 de abril de 2024**

¹ [012SolicitudInformacionDdo.pdf](#)

² [013LiquidacionCredito2016-262.pdf](#)

³ [001Principal.pdf](#) Folios 150 a 160.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: ERICA YURLEY SARMIENTO RODRÍGUEZ en representación de su menor hija ASHLEY JULISSA SOLENO SARMIENTO

Demandado: LEIBER ESMY SOLENO DE LUQUEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2016-00288 00

Lo indicado por el Coordinación Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá¹, al igual que lo aducido por STALIN ALEXIS ARGUELLO BELTRÁN Coordinador Grupo Prestaciones Sociales Dirección Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI Viceministerio de Veteranos y del GSED^{2,3}, al igual que el fallo de tutela del 14 de marzo de 2024 emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA PENAL de BOGOTÁ D.C.⁴, como lo allegado e indicado por el abogado JESÚS ELÍAS REYES OCHOA, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Cubiertas las ultimas liquidaciones de crédito y costas aprobadas por el Juzgado, retornen al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **033**

De hoy **9 de abril de 2024**

¹ [092CorreoRespuestaCentroServicios.pdf](#)

² [093RespuestaOficioMinDfensa201600288.pdf](#)

³ [095RespuestaOficioNo.201600288.pdf](#)

⁴ [096FalloTUtelaPrimeraInstancia202400103.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ABDONIS PEREA GONZÁLEZ
Demandada: MARÍA ISABEL CONTRERAS TORRES
Radicación: 25307-31-84-002-2018-00284 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación¹ interpuesto por el abogado YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, mandatario judicial del acreedor JOSÉ LEÓNIDAS REYES GARCÍA, en contra de lo determinado en auto del 28 de febrero de 2024²

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada corresponde a aquella mediante la cual el Despacho resolvió las objeciones presentadas respecto de las partidas que integran los ACTIVOS y el PASIVO de los inventarios y avalúos de los bienes relacionados en la diligencia del 31 de mayo de 2023, declarando probada la objeción a la partida de los ACTIVOS integrada por los inmuebles 307-29123 y 307-69399 disponiendo su exclusión, al igual que probada la objeción a los PASIVOS a efecto de incluir como PARTIDA TERCERA de los mismos, la deuda a cargo de MARÍA ISABEL CONTRERAS TORRES en de JOSÉ LEÓNIDAS REYES GARCÍA por valor de \$ 163'699.019,38.

b. Funda el recurrente su disenso, en que, tanto demandante como demandado actuaron presuntamente de mala fe, con el fin de causar perjuicio económico a su representado, pues a pesar de haber solicitado el embargo de los bienes que pudiesen corresponderle a MARÍA ISABEL CONTRERAS TORRES en virtud de lo ordenado por el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA donde se tramita el proceso ejecutivo por el crédito que le asiste al acreedor, las partes del presente proceso celebraron un acuerdo donde repartieron su patrimonio sin contar con la anuencia de los acreedores, en donde le asignaron a la demandada el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-29123, el cual, transfirió a un tercero, acuerdo que el Despacho no aceptó. Sin embargo, al excluir de la partición los activos que garanticen el pago de la acreencia de JOSÉ LEÓNIDAS REYES GARCÍA, este pierde la posibilidad de que su crédito sea cubierto, por el cual no es recibo que, a la luz del comportamiento de los extremos del proceso, se permita la misma sin tomar las medidas pertinentes y conducentes que de alguna u otra manera salvaguarden los derechos de del acreedor, aunque advierte que interpuso

¹ [061RecursoRepo201800284.pdf](#)

² [060AutoResuelveObjecionInventarioAvaluosProbadasVolver.pdf](#)

ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia respectiva. Por lo tanto, solicita se incluyan los activos que fueron excluidos por el Despacho en la determinación censurada y en caso contrario, se conceda la apelación ante el Tribunal Superior.

c. Del recurso presentado por el recurrente, secretaría agotó el traslado a su contraparte en la manera señalada en el artículo 110 del C.G.P.³, conforme lo ordenado el 28 de febrero de 2024⁴, mismo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Indica el objetante no encontrarse de acuerdo con la exclusión de los activos de la liquidación, pues deja sin oportunidad al acreedor de cubrir su deuda. Sin embargo y conforme se indicó en el auto centro de controversia, las partidas 1 y 2 de los ACTIVOS integrados por los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 307-29123 y 307-69399, conforme lo indicó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca⁵, los bienes relacionados, si bien en su oportunidad fueron de propiedad del demandante, lo cierto es que, en la actualidad no figuran como de su propiedad, hecho que impide disponer su liquidación en el presente asunto.

3. Ahora bien, si en efecto, las partes cometieron alguna conducta ilícita al transferir dichos inmuebles a un tercero con el ánimo de defraudar patrimonialmente a JOSÉ LEÓNIDAS REYES GARCÍA, por ahora, ello es una apreciación presunta del recurrente, de la cual, a la fecha no existe confirmación por parte del Juez competente que en efecto determine que los negocios jurídicos que dieron lugar a que los inmuebles salieran del patrimonio de las partes, estuvieren viciados, a fin de declararlos nulos y sin efecto, para que retornada la titularidad al demandante, el Despacho pueda adoptar las medidas solicitadas por el inconforme, como lo es, embargarlos para el presente asunto y así garantizar la inclusión de los mismos por vía de los inventarios y avalúos adicionales de que trata el artículo 502 del Código General del Proceso, con ajuste a lo señalado en el artículo 518 *ibídem*.

4. Conforme lo anterior, no es del caso reponer la determinación censurada y en relación a la alzada solicitada en subsidio, esta se concederá en efecto devolutivo a la luz de lo ordenado en el inciso final del numeral 2° del artículo 501 del Código General del Proceso y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

³ [062TrasladoReposicion-13marzo2024.pdf](#)

⁴ [087AutoFijarEnListaRecursoVolver.pdf](#)

⁵ [052RespuestaORIP.pdf](#)

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de febrero de 2024, atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, CONCEDER en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para lo cual, secretaría remita las diligencias al Tribunal Superior para lo de su cargo, de manera oportuna.

TERCERO: Resuelta la alzada, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **033**

De hoy **9 de abril de 2024**

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: DIANA PAOLA VÁSQUEZ ROMERO en representación de su menor hijo
KEVIN DANIEL SANABRIA VÁSQUEZ
Demandado: RICARDO SANABRIA CÁRDENAS
Radicación: 25307-31-84-002-2022-00235 00

Toda vez que la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Juzgado¹ se ajusta a lo determinado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su aprobación.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **033**

De hoy **9 de abril de 2024**

¹ [116LiquidacionCostas 2022-235.pdf](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: DIANA PAOLA VÁSQUEZ ROMERO en representación de su menor hijo KEVIN DANIEL SANABRIA VÁSQUEZ

Demandado: RICARDO SANABRIA CÁRDENAS

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00235 00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a obedecer y cumplir lo ordenado en fallo de tutela emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Sala Civil – Familia el 2 de abril de 2024, en ponencia del Honorable Magistrado JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS que concedió el amparo solicitado por el actor RICARDO SANABRIA CÁRDENAS, ordenando al Juzgado que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación, realizar la operación matemática ordenada¹ y de respuesta con ello al alimentante solicitante de la normalización del cumplimiento de su obligación alimentaria, comunicando de ser el caso al pagador de aquel las medidas que ello requiera.

CONSIDERACIONES

a. En acatamiento a lo anterior, se procede a elaborar la operación aritmética, teniendo en cuenta para ello que se han recibido en total la suma de \$31.269.964 por concepto de descuentos realizados al demandado² y lo indicado por el pagador en oficio N° GS 2024 /ANOPA-GRUEM.25³ donde informó "en cumplimiento al oficio No. 0955 del 10/11/2023, a partir del día 08/12/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional, la modificación del embargo del 50%, al valor de \$ 1.184.775,06 del salario y el valor de \$ 726.000 de la prima de (junio), el valor de \$ 1.161.500, al de \$ 726.000 de la prima (navidad), valores que serán incrementados de acuerdo al aumento del IPC. Ahora bien, en cumplimiento al oficio No. 1011 del 30/11/2023, a partir del 18/12/2023, se modifica el tipo de descuento, pasando de embargo a descuento voluntario. Posteriormente, en cumplimiento al oficio No. 1104 del 29/12/2023, a partir del 03/01/2024 se modifica el destino de los dineros descontados al demandado, siendo dejados a disposición de la cuenta de ahorros No 460964310 del Banco Av Villas, emolumentos devengados por el demandado que serán consignados por la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre de la demandante. Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento registrará a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 30/03/2022.

¹ "...el juzgado atendiendo a las regulaciones alimentarias que venía rigiendo y que se pidió revisar, la provisional fijada con el auto admisorio de la demanda de revisión, la modificación de aquella dispuesta en auto posterior y la definitiva establecida en la sentencia que decidió el proceso, con punto de corte al mes de marzo del 2024, establezca el monto de los alimentos desde entonces causados, cuotas ordinarias y extraordinarias y sus aumentos y el monto de las sumas pagadas, para que dependiendo del resultado del cálculo matemático establezca hasta que mes cubren los pagos ya efectuados a la madre, y tome las medidas con la pagaduría de la entidad en que labora el obligado para que de ser el caso, se deje de descontar lo ya cubierto por el obligado, se normalicen así las cuentas y se continúe el cumplimiento de la obligación, sin tener que enviar al accionante a un proceso judicial independiente en perjuicios de sus derechos, cuando son medidas que se pueden tomar en el mismo trámite de ejecución de la sentencia que le corresponde adelantar y vigilar al juzgado que hizo la regulación"

² [101FraccionamientoparaPrimaySaldoCuotaNoviembre.pdf](#) y [108ConsultaEnero2024.pdf](#)

³ [107RespuestaPagador.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

b. Puntualizado lo anterior y relativo al cálculo matemático, se realiza teniendo en cuenta que mediante auto del 10 de agosto de 2022 se decretó medida provisional equivalente al 50% del salario del demandado, la cual, cubrió las cuotas de los meses de septiembre de 2022 a enero de 2023, sin establecer una cifra fija mensual, pues en dicho periodo el valor fue variable en pesos. Posteriormente, el 3 de enero de 2023 se moduló la cuota en la suma de \$1.621.680, medida que se empezó a aplicar desde el mes de marzo de 2023, por lo que, a febrero de 2023, el cálculo arroja la suma de \$225.355,90 a favor del demandado.

c. El 27 de junio de 2023, se dicta sentencia fijando cuota por valor de 50% del salario del demandado, vigente para los meses de junio a septiembre de 2023. Sin embargo, las sumas reportadas por el pagador en junio y julio de 2023, difieren de las sumas por el mismo porcentaje descontado para los meses de septiembre de 2022 a enero de 2023, desconociéndose el valor adeudado por el demandado en esos 2 meses. Por sentencias del 26 de octubre y 6 de diciembre de 2023, se fijó como cuota definitiva \$1.184.775,065 y dos cuotas extraordinarias para junio y diciembre por la suma de \$726.000.

d. Conforme lo anterior, se realiza cálculo de octubre de 2023 a marzo de 2024, descontando para ello las cantidades puestas a disposición en dicho periodo, arrojando que el demandado debe la suma de \$82.197,533 suma que se paga con la diferencia del descuento del mes de febrero de 2023 por valor de \$225.355,90, quedando la suma de \$143.158,367 a favor del demandado.

e. Nótese que en sentencia del 6 de diciembre de 2023 se condenó en costas en un 50% a cada una de las partes, ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, para lo cual, se señalaron como agencias en derecho la suma de \$100.000.00. Por lo anterior, el demandado tiene a favor la suma de \$93.158.367. Lo anterior, se ilustra el cálculo aritmético en la siguiente tabla:

| ORDEN | MEDIDA | COMUNICACIÓN AL PAGADOR | N° TÍTULO | TÍTULOS RECIBIDOS | | | CUOTA | |
|--------------------------------|---|---|--|-------------------------|------------|-----------------|------------------|--------------------------|
| | | | | FECHA | VALOR | | | |
| Doc 007 Y 011 | AUTO 10 DE AGOSTO DE 2022 | 50% Salario mensual | 29/08/2022 | 34051 | 29/09/2022 | \$ 1.741.002,00 | sep-22 | |
| | | | | 34535 | 28/10/2022 | \$ 1.929.242,48 | oct-22 | |
| | | | | 35336 | 29/11/2022 | \$ 1.843.378,80 | nov-22 | |
| | | | | 36179 | 28/12/2022 | \$ 2.387.038,65 | dic-22 | |
| | | | | 36776 | 2/02/2023 | \$ 1.692.749,40 | ene-23 | |
| Doc 023 Y 024 Doc 027 Y 031 | AUTO 3 ENERO DE 2023 AUTO 10 FEBRERO DE 2023 | MODULACION \$1.621.680 Requiere al pagador | 27/01/2023 18/03/2023 | 37196 | 27/02/2023 | \$ 1.847.035,90 | feb-23 | \$ 225.355,90 diferencia |
| | | | | 37824 | 29/03/2023 | \$ 1.621.680,00 | mar-23 | |
| | | | | 38685 | 28/04/2023 | \$ 1.621.680,00 | abr-23 | |
| | | | | 39225 | 29/05/2023 | \$ 1.621.680,00 | may-23 | |
| Doc 42 | ACTA SENTENCIA 27 DE JUNIO DE 2023 | Cuota de \$2.606.246,05 + cuotas extraordinarias en junio y diciembre por \$1.161.500 | | 40079 | 30/06/2023 | \$ 1.621.680,00 | jun-23 | DEBE hasta completar 50% |
| | | | | 40908 | 31/07/2023 | \$ 1.621.680,00 | jul-23 | DEBE hasta completar 50% |
| | | | | 41658 | 30/08/2023 | \$ 2.117.072,79 | ago-23 | 50% |
| | | | | 42389 | 29/09/2023 | \$ 2.576.869,11 | sep-23 | 50% |
| Doc 78 | Sentencia de 26 de octubre de 2023 - escata orden tutela Corte Suprema | Cuota \$1.184.775,065 + 2 cuotas extraordinarias en junio y diciembre por \$726.000 | 10/11/2023 | 42892 | 31/10/2023 | \$ 2.117.072,79 | | |
| | | | | 43580 | 29/11/2023 | \$ 2.563.831,01 | | FRACCIONADO |
| Doc 88 | Sentencia de 6 de diciembre de 2023 - escata orden tutela H. Tribunal | Cuota \$1.184.775,065 + 2 cuotas extraordinarias en junio y diciembre por \$726.000 | 29/12/2023 Doc 99 y ver respuesta doc 107 | 44025 | 12/12/2023 | \$ 1.161.500,00 | | |
| | | | | 44684 | 28/12/2023 | \$ 1.184.775,06 | | |
| | | | | TOTAL TÍTULOS RECIBIDOS | | | \$ 31.269.964,00 | |

| | | | |
|---|------------------|---|-----------------|
| LIQUIDACION desde octubre 2023 a marzo 2024 - orden | | sentencia Tutela 2024-163-H. Tribunal 2 de abril 2024 | |
| CUOTA OCTUBRE 2023 | \$ 1.184.775,063 | DESCUENTOS DESDE OCTUBRE 2023 | \$ 2.117.072,79 |
| CUOTA NOVIEMBRE 2023 | \$ 1.184.775,063 | | \$ 2.563.831,01 |
| CUOTA DICIEMBRE 2023 | \$ 1.184.775,063 | | \$ 1.161.500,00 |
| CUOTA EXTRAORDINARIA DIC | \$ 726.000 | | \$ 1.184.775,06 |
| CUOTA ENERO 2024 | \$ 1.184.775,063 | | \$ 7.027.178,86 |
| CUOTA FEBRERO 2024 | \$ 1.184.775,066 | | |
| CUOTA MARZO 2024 | \$ 1.184.775,067 | | |
| TOTAL | \$ 7.109.376,393 | | |
| DEBE | \$82.197,533 | | |
| MENOS DIFERENCIA DE FEBRERO DE 2023 | \$ 225.355,90 | | |
| SALDO A DEVOLVER AL DEMANDADO | \$143.158,367 | | |

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
 Correo electrónico i02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
 Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
 Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

f. Conforme lo ilustrado, en lo que respecta a la suma que se debe devolver al demandado, se encuentra el valor de \$93.158.367 correspondiente al saldo final que arrojó la operación aritmética realizada, en cumplimiento al fallo de tutela relatado en el inicio del presente pronunciamiento. Por lo tanto, se ordenará al pagador del demandado que, en caso de haber realizado consignaciones a la cuenta de la demandante a partir del mes de enero de 2024, rinda informe de dichas sumas, y en dado caso, descontar lo ya cubierto por el obligado, hasta tanto se normalicen las cuentas y se continúe el cumplimiento de la obligación, dado que con las sumas descontadas a diciembre de 2023 y puestas a disposición de presente proceso, se cubrieron cuotas hasta el mes de marzo de 2024, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Acreditar ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Sala Civil – Familia el cumplimiento del fallo de tutela del 2 de abril de 2024, que concedió el amparo solicitado por el actor RICARDO SANABRIA CÁRDENAS, conforme el ejercicio aritmético realizado conforme las consideraciones plasmadas en los anteriores párrafos, el cual, arrojó un saldo a favor del demandado por valor de \$93.158.367, suma que debe reintegrar la demandada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, en el término de 10 días.

SEGUNDO: Requerir al pagador del demandado, para que, en caso de haber realizado consignaciones a la cuenta de la demandante a partir del mes de enero de 2024, rinda informe de dichas sumas, y en dado caso, descontarlos a lo ya cubierto por el obligado, hasta tanto se normalicen las cuentas y se continúe el cumplimiento de la obligación, dado que con las sumas descontadas y puestas a disposición del presente proceso a diciembre de 2023, se cubrieron cuotas hasta el mes de marzo de 2024 y cumpliendo con la regulación realizada en sentencia del 6 de diciembre de 2023, que fijó como cuota mensual \$1.184.775,065 y dos cuotas extraordinarias para junio y diciembre por la suma de \$726.000.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **033**

De hoy **9 de abril de 2024**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: BLANCA NELLY BARRETO

Demandados: JHON JAIRO CORREDOR BARRETO, RENÉ FERNANDO CORREDOR BARRETO, LUZ ÁNGELA CORREDOR SÁENZ y ADRIANA CORREDOR SÁENZ en calidad de herederos determinados del causante FERNANDO CORREDOR JIMÉNEZ (q.e.p.d.), al igual que sus demás herederos indeterminados.

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00380 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas respecto de las partidas que integran los **ACTIVOS** de los inventarios y avalúos de los bienes relacionados en la liquidación de bienes de la sociedad patrimonial de los excompañeros **BLANCA NELLY BARRETO** y **FERNANDO CORREDOR JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) tramitada en este Despacho Judicial, conforme a diligencia de inventarios y avalúos evacuada el 1º de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

1. El presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial fue iniciado por **BLANCA NELLY BARRETO** en contra de **JHON JAIRO CORREDOR BARRETO**, **RENÉ FERNANDO CORREDOR BARRETO**, **LUZ ÁNGELA CORREDOR SÁENZ** y **ADRIANA CORREDOR SÁENZ** en calidad de herederos determinados del causante **FERNANDO CORREDOR JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), al igual que sus demás herederos indeterminados, admitido por auto del 2 de enero de 2023,¹ oportunidad en la que se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal en el presente asunto en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y respecto de la Unión Marital de Hecho reconocida por sentencia del 8 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho Judicial declarada entre el 19 de junio de 1998 y 16 de enero de 2021 entre los compañeros.²

2. Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos, en audiencia del 1º de agosto de 2023,³ fueron relacionadas por la mandataria judicial de la parte demandante 1 partida integrantes del **ACTIVO DE BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE** y 2 partidas integrantes del **ACTIVO DE BIENES SOCIALES**, así:

¹ [010AutoAdmiteLiquidacionEmplazar.pdf](#)

² [Folio 1 004DemandaYAnexos.pdf; 036ActaAudienciaTramiteyFalloSentencia.pdf](#)

³ [028.25307318400220220038000_R253073184002CSJVirtual_01_20230801_140000_V.08.01.2023.07.47.PM.UTC.mp4](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

ACTIVOS

BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE

1. inmueble 307-15802 (50%) \$ 19'696.500

BIENES SOCIALES

1. inmueble 307-15802 (50%) \$19'696.500
2. mejoras en inmueble 307-15802 \$151'886.184

3. Oportunidad en la que el apoderado judicial de la parte demanda integrada por LUZ ÁNGELA CORREDOR SÁENZ y ADRIANA CORREDOR SÁENZ, abogado JORGE ANDRÉS YANGUAS ARBELÁEZ presentó objeciones contra los INVENTARIOS y AVALÚOS, por inconformidad con el avalúo dado a las partidas que integran el ACTIVO relacionado tanto en la partida de BIENES PROPIOS del causante como en la de BIENES SOCIALES, oposición basada en que el avalúo del 50% del inmueble identificado con folio 307-15806 corresponde a \$95.500.000 deducido del 50% del valor total dado al inmueble de \$191'000.000 y desconoce las mejoras relacionadas sobre el mismo bien en la partida de BIENES SOCIALES.⁴

4. Conforme las formulaciones probatorias realizadas por las partes oportunamente, se decretaron⁵ a favor de la actora los testimonios de HERMINDA PATRICIA YEPES, del ingeniero ORLANDO BARRAGÁN BERGAÑO que practicó el avalúo de inmueble y mejoras, al igual que el interrogatorio de parte de BLANCA NELLY BARRETO, LUZ ÁNGELA CORREDOR SÁENZ, ADRIANA CORREDOR SÁENZ y RENÉ FERNANDO CORREDOR BARRETO. Por cuenta de la demandada, los testimonios de ANA MARTINA DUARTE SUÁREZ y NANCY SÁENZ DE CORREDOR, así como se concedió el término de 3 días para que las partes allegaran las pruebas documentales que no obraran en el proceso conforme al numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso. Se decretó como prueba de oficio, el requerir a la oficina de planeación del municipio para que certificara sí respecto del inmueble ubicado en la supermanzana 12 distinguido con el número 92 de la Urbanización la Esperanza de Girardot identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 307-15802, emitió algún tipo de licencia de construcción y en dado caso en que oportunidad y a favor de que solicitante, del cual se recibió respuesta el 11 de diciembre de 2023, allegando la Resolución No. 171 del 21 de noviembre de 2012, por medio de la cual aprobó el reconocimiento de construcción del inmueble.

5. Conforme lo anterior y recaudadas las pruebas oportunamente decretadas, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las objeciones planteadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Señala el inciso 5° del numeral 2° del artículo 501 del Código General del Proceso las reglas a las que se someterán las solicitudes de objeciones que se

⁴ 174'04'' 028.25307318400220220038000 R253073184002CSJVirtual 01 20230801 140000 V 08 01 2023 07 47 PM UTC.mp4

⁵ 27'27'' 028.25307318400220220038000 R253073184002CSJVirtual 01 20230801 140000 V 08 01 2023 07 47 PM UTC.mp4

presenten contra los inventarios, indicando que *“la objeción al inventario tendrá como objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas y compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”*.

2. Por su parte el numeral 3º del artículo citado expresa el trámite al que se someterán las objeciones, indicando que: *“(…) Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...)”*, norma que habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo.

3. Con criterio unánime, jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501, 502 y 505 del Código General del Proceso⁶.

4. En el evento y respecto de las partidas 1. de los ACTIVOS PROPIOS DEL CAUSANTE y 1. de los ACTIVOS SOCIALES integradas por el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 307-15802, valor dado al inmueble por la mandataria judicial de la parte demandante en cada caso en la suma de \$19'696.500 tomado del avalúo ofrecido por el peritazgo aportado por las demandadas LUZ ÁNGELA CORREDOR SÁENZ y ADRIANA CORREDOR SÁENZ, rendido por el ingeniero ORLANDO BARRAGÁN BERGAÑO decretado a solicitud de ambas partes. En este punto se considera que el valor que corresponde a las partidas 1. de los ACTIVOS PROPIOS DEL CAUSANTE y 1. de los ACTIVOS SOCIALES es de \$95'500.000 suma que resulta de dividir el valor estimado del inmueble que es de \$191'000.000⁷, puesto que, el valor indicado por la mandataria judicial para estos activos, pese a que informó que los tomó del mismo peritazgo,⁸ obedece al valor asignado por el perito al lote del terreno \$39'393.000 (dividido en 2), lo cual es diferente; aspecto en el que le cabe razón al objetante de la parte demandada en mención, por lo tanto, esta objeción sobre el valor del 50% del bien en cada partida prosperará.

5. Ahora bien y en relación a la objeción presentada relativa a la partida 2 de los ACTIVOS SOCIALES integrada por las mejoras realizadas al mismo inmueble, las cuales, desconoce bajo la premisa de que las mismas no figuran registradas en el folio de matrícula No. 307-15802, esta se dilucidará con las pruebas testimoniales recepcionadas en audiencia del 3 de octubre de 2023, el peritazgo aportado por la parte

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia. Octubre 5 de 2010. Magistrada Lucía Josefina Herrera López. Proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial de Herlinda Hernández Contra Ignacio Guzmán -Apelación Auto.

⁷ Folio 41 [019ContestacionDemanda.pdf](#)

⁸ Folio 2 [027RelacionInventariosDraConstanza.pdf](#)

demandada y la prueba de oficio⁹ consistente en la certificación solicitada a la oficina de planeación municipal acerca de la expedición de licencia de construcción sobre ese bien, conforme se entra a analizar.

6. En el interrogatorio de parte recepcionado a la demandante¹⁰ indicó que ha ocupado el inmueble ubicado en la manzana 12 No. 92 del barrio Esperanza de Girardot desde el año 1989 en calidad de compañera permanente del causante, que en entre los años 2011 a 2013 realizaron mejoras consistentes en la construcción del tercer piso y reformas al primero y segundo que obligaron a su demolición conservando como única construcción anterior la fachada, oportunidad en la que se trasladaron a una residencia en el barrio hacienda, obras realizadas por su compañero fallecido quien contrató los obreros. Respecto a la licencia de construcción recuerda que hubo cerramiento por parte de planeación y permiso para la obra, remodelación que le consta a la testigo HERMINDA PATRICIA YEPES LOZANO,¹¹ vecina de la demandante quien afirmó que las obras se realizaron en esa época razón por la que la familia se fue de la casa en ese tiempo¹². Por su parte, los demandados JHON JAIRO CORREDOR BARRETO¹³ y RENÉ FERNANDO CORREDOR BARRETO¹⁴ expresaron que la casa fue completamente reconstruida, el primero indicó que se fueron a vivir a otro sitio en el años 2011 hasta el 2013, el segundo de los interrogados expresó que vivió en esa casa hasta el año 2012 y los contiguos se fue a Bogotá a realizar estudios. Remodelaciones que consistieron en la construcción del tercer piso, pisos en baldosa, paredes porque eran en ladrillo, cielo raso, baño en el primer piso, adecuación del segundo piso a 3 alcobas, tercer piso con baño, área social, balcón, una habitación, todo nuevo. Ambos declarantes coincidieron en que su progenitor trabajó en las obras civiles junto con la demandante y que no avaluaron las mejoras por parte de un perito.

7. Escuchadas las demandadas LUZ ÁNGELA CORREDOR SÁENZ¹⁵ y ADRIANA CORREDOR SÁENZ¹⁶ expresaron que dejaron de habitar en la casa de su padre a temprana edad pero que continuaron visitándolo periódicamente sin que quedarse a pernoctar en el inmueble donde el residía y observaban como el papá hacía constantemente remodelaciones a la vivienda, lo que se le facilitaba porque su oficio era el de constructor. La demandada LUZ ÁNGELA CORREDOR SÁENZ indicó que para el año 1998 fecha en que sus padres se separaron su papá había realizado varias mejoras al primer y segundo piso y que el tercer piso se construyó con posterioridad a cuando ella dejó de habitar la casa. Por su parte la demandada ADRIANA CORREDOR SÁENZ adujo que evidenció las mejoras a la casa realizadas a la casa entre los años 2011 y 2013 porque no ha dejado de visitar a Girardot. Ambas declarantes coincidieron en que avaluaron las mejoras a través de un peritazgo contratado por ellas.

8. La testigo NANCY SÁENZ DE CORREDOR¹⁷ exesposa del causante habitó la casa hasta el año 1987 e indicó que cuando adquirieron la casa constaba de

⁹ 2:18'49'' [03225307318400220220038000_R253073184002CSJVirtual_01_20231003_100000_V10_03_2023_09_44_PM_UTC.mp4](#)

¹⁰ 16'36'' [03225307318400220220038000_R253073184002CSJVirtual_01_20231003_100000_V10_03_2023_09_44_PM_UTC.mp4](#)

¹¹ 1:24'03'' [03225307318400220220038000_R253073184002CSJVirtual_01_20231003_100000_V10_03_2023_09_44_PM_UTC.mp4](#)

¹² 1:32'10'' [03225307318400220220038000_R253073184002CSJVirtual_01_20231003_100000_V10_03_2023_09_44_PM_UTC.mp4](#)

¹³ 58'19'' [03225307318400220220038000_R253073184002CSJVirtual_01_20231003_100000_V10_03_2023_09_44_PM_UTC.mp4](#)

¹⁴ 1:13'27'' [03225307318400220220038000_R253073184002CSJVirtual_01_20231003_100000_V10_03_2023_09_44_PM_UTC.mp4](#)

¹⁵ 28'53'' [03225307318400220220038000_R253073184002CSJVirtual_01_20231003_100000_V10_03_2023_09_44_PM_UTC.mp4](#)

¹⁶ 45'22'' [03225307318400220220038000_R253073184002CSJVirtual_01_20231003_100000_V10_03_2023_09_44_PM_UTC.mp4](#)

¹⁷ 2:17.12'' [03225307318400220220038000_R253073184002CSJVirtual_01_20231003_100000_V10_03_2023_09_44_PM_UTC.mp4](#)

dos pisos y su esposo la fue mejorando, que regresó al inmueble con ocasión del peritazgo realizado encontrando como único cambio la construcción el tercer piso y que nunca se enteró de demolición. La testigo ANA MARTINA DUARTE DE SÁENZ¹⁸ conoció la casa en sus inicios como una construcción de dos pisos, desconoce de mejoras realizadas.

9. Se deduce de los testimonios recepcionados que las mejoras relacionadas en la partida 2 de los ACTIVOS SOCIALES en efecto existieron y fueron realizadas en la época expresada por la parte demandante, es decir, entre el año 2011 y 2013 en vigencia de la sociedad patrimonial de los compañeros CORREDOR JIMÉNEZ (q.e.p.d.) y BARRETO, unido a la prueba documental allegada por la Dirección Técnica de Planeación Municipal de Girardot – Cundinamarca consistente en la Resolución No. 171 del 21 de noviembre de 2012¹⁹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN LA MANZANA 12 LOTE 92 B/LA ESPERANZA IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARA No. 307-15802 Y CÉDULA CATASTRAL No. 01-02-0286-0020-000 DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT", cuyo valor se tomará del avalúo practicado por el ingeniero ORLANDO BARRAGÁN BERGAÑO aportado por las demandadas LUZ ÁNGELA CORREDOR SÁENZ y ADRIANA CORREDOR SÁENZ, determinadas por el profesional en la suma de \$151'886.184²⁰, pues se trata del valor expresado a la construcción, aspecto en que la demandante, los demandados JHON JAIRO CORREDOR BARRETO, RENÉ FERNANDO CORREDOR BARRETO y la testigo HERMINDA PATRICIA YEPES LOZANO afirmaron que la casa se remodeló en su totalidad. Por lo tanto, esta partida no será excluida de los ACTIVOS SOCIALES.

10. En cuanto a la manifestación del abogado JORGE ANDRÉS YANGUAS ARBELÁEZ contenida en memorial radicado el 27 de noviembre de 2023²¹ consistente en que se compulse copia a las autoridades penales por delitos cometidos por la demandante se le expresa que se halla en libertad de acudir a los entes de investigación a formular las respectivas denuncias, puesto que la diligencia de inventarios y avalúos y la decisión de objeciones resuelve asuntos precisos a los concernientes con los bienes inventariados omitidos o inconformidad en su valor.

11. Conforme lo analizado en párrafos anteriores y a manera de recapitulación, habiéndose procedido a la práctica de pruebas correspondiente y analizadas conforme se detalló, los inventarios y avalúos en la presente actuación se determinan como se describen:

ACTIVOS

BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE

1. Inmueble 307-15802 (50%) \$ 95'500.000

BIENES SOCIALES

¹⁸ 1:44'46'' 03225307318400220220038000 R253073184002CSJVirtual_01_20231003_100000_V10_03_2023_09_44_PM.UTC.mp4

¹⁹ 040ConstestacionRequerimiento.pdf

²⁰ Folio 41 013ContestacionDemanda.pdf; folio 29 026RelacionInventariosDrJorge.pdf

²¹ 038InformeRespuestaPlaneacion.pdf

| | |
|----------------------------------|---------------|
| 1. inmueble 307-15802 (50%) | \$ 95'500.000 |
| 2. mejoras en inmueble 307-15802 | \$151'886.184 |

PASIVOS

0

Y tal como se verá reflejado en la parte considerativa de este proveído.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción a la partida 1. de los **ACTIVOS BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE** en el sentido de considerar que el valor del inmueble 307-15802 (50%) es de \$ \$95.500.000, conforme a las pruebas allegadas, atendiendo para ello lo analizado en las consideraciones del presente pronunciamiento.

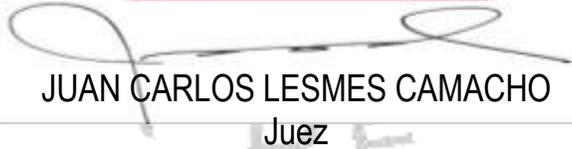
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la objeción a la partida No. 2 de los **ACTIVOS BIENES SOCIALES**, no considerándola excluida, conforme a las pruebas allegadas, atendiendo para ello lo analizado en las consideraciones del presente pronunciamiento.

TERCERO: Por lo demás, se **APRUEBA** la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo por el Despacho el 1º de agosto de 2023, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas en los numerales anteriores y conforme se recapituló en el numeral 11 de las consideraciones.

CUARTO: Conforme lo anterior, se requiere a los extremos en contienda para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente pronunciamiento, designen partidario de común acuerdo, so pena de que el Despacho lo designe de la Lista de Auxiliares de la Justicia correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **033**

De hoy **de 9 abril de 2024**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REVISIÓN SENTENCIA INTERDICCIÓN ARTICULO 56 LEY 1996 DE 2019

Interdicto: JORGE ARMANDO ÑUSTES GUZMÁN

Demandante: EDILMA GUZMÁN ZAMORA (q.e.p.d.)

Interdicción: 25307-31-84-002-2008-00230 00

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00447 00

Lo indicado por LAURA GERALDINE RAMÍREZ ROMERO Directora Operativa de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA¹, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes y a fin de que procedan a suministrar la información allí requerida a fin de elaborar la valoración ordenada en autos.

La Asistente Social del Juzgado deberá proceder conforme la valoración ordenada el 28 de diciembre de 2023² a fin de determinar la voluntad y preferencias, como la existencia de familiares o personas de confianza de JORGE ARMANDO ÑUSTES GUZMÁN que eventualmente puedan brindar el apoyo judicial que requiera.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **033**

De hoy **9 de abril de 2024**

¹ [007RespuestaGobernacion202300447.pdf](#)

² [005AutoAdmiteRevisionSentenciaLey1996.2019.pdf](#)

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

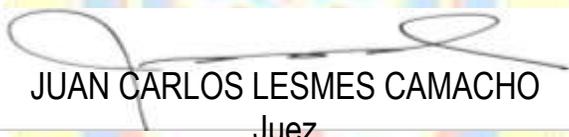
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
Demandante: DILIANA CHIMBI VELA en representación del menor PABLO ANDRÉS QUIROGA CHIMBI
Demandado: DAVID ANDRÉS QUIROGA RAYO
Radicación: 25307-31-84-002-2024-00083 00

Las diligencias de notificación allegadas por el abogado ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA^{1,2}, al igual que las realizadas por la Secretaria del Juzgado el 2 de abril de 2024 respecto del ejecutado DAVID ANDRÉS QUIROGA RAYO, se agregan al expediente y son puestas en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. Secretaría contabilice el término de traslado que le asiste.

Secretaria oficie en la manera ordenada en auto del 18 de marzo de 2024³.

Cumplido lo anterior y fenecido el término de traslado, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **033**

De hoy **9 de abril de 2024**

¹ [009DiligenciamientoCitorio.pdf](#)

² [012AllegaCertificacionEntrega202400083.pdf](#)

³ [007AutoMedidaConceptos1y6OficiarFinal.pdf](#)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: FILIACIÓN NATURAL

Demandante: YULIANA ESTEFANÍA ORTIZ

Demandado: JONATHAN FRANCISCO GARCÍA TAPIAS como heredero determinado del causante PEDRO IGNACIO GARCÍA ACOSTA (q.e.p.d.)

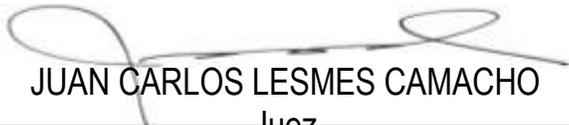
Radicación: 25307-31-84-002-2024-00112 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Presente la demanda por medio de apoderado judicial, puesto que, carece de derecho de postulación.
2. Acredite el cumplimiento de los requisitos detallados en los artículos 82 y siguientes y 386 del Código general del Proceso, en el correspondiente escrito de demanda.
3. Señale el canal digital donde recibe notificaciones el demandado, entre ellos, correo electrónico, whatsapp o cualquier perfil de red social que figure a su nombre, allegando las evidencias de cómo lo obtuvo.
4. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos al canal digital de la demandada, toda vez que no solicitó medidas cautelares.
5. Atestigüe la calidad de heredero del demandado y el fallecimiento del causante, aportando los registros civiles de nacimiento y fallecimiento del caso o copia del radicado del derecho de petición en virtud del cual lo solicitó ante la autoridad competente.
6. Enliste los hechos de la demanda en los cuales funda su afirmación de paternidad del causante frente a la actora, aportando los medios probatorios que los respalde y solicitando los requiera para el efecto.
7. Dirija la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante PEDRO IGNACIO GARCÍA ACOSTA (q.e.p.d.), allegando los registros civiles del caso que demuestren su calidad o la copia del derecho de petición en virtud del cual lo solicitó ante la autoridad competente.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

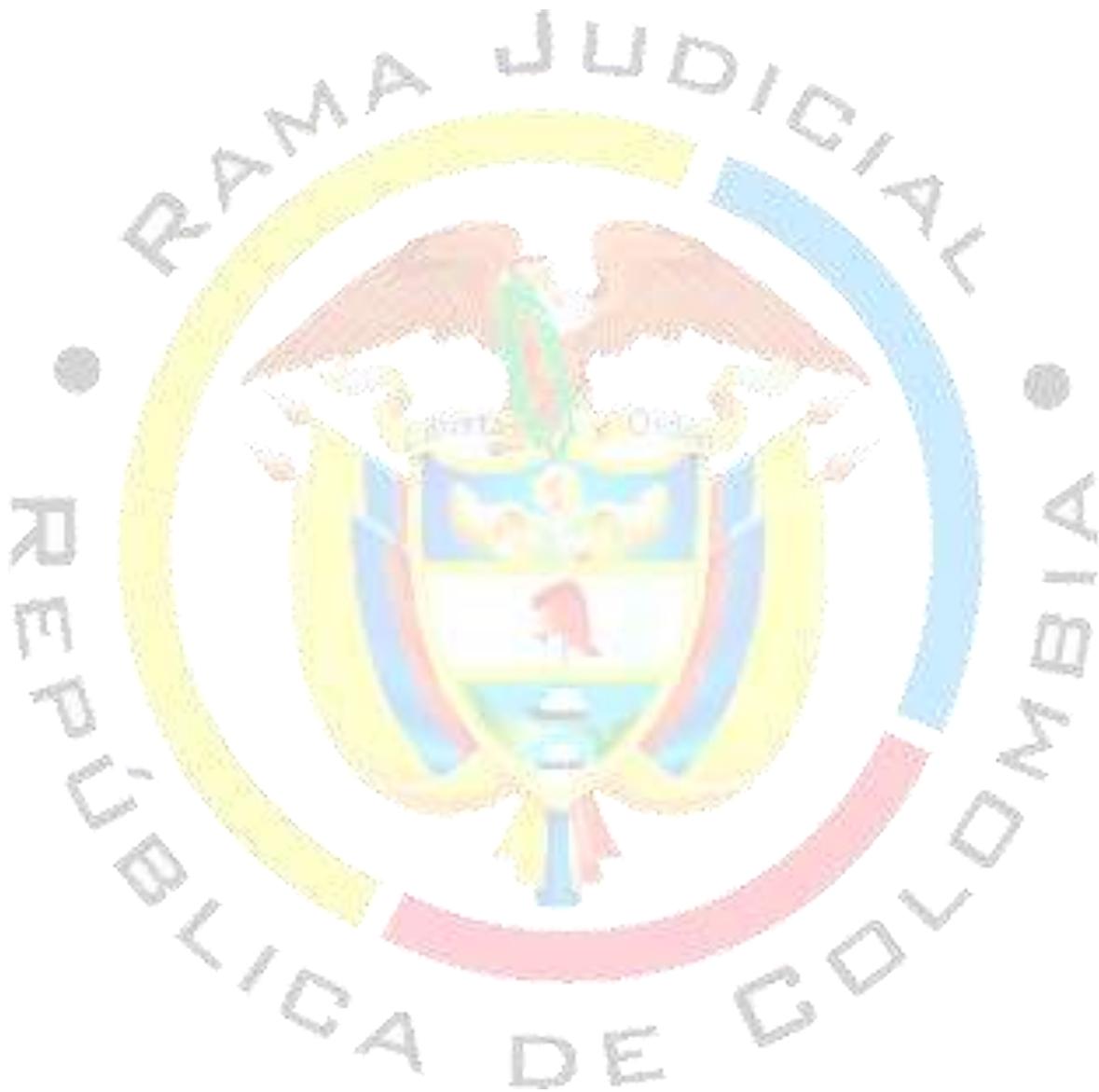
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **033**

De hoy **9 de abril de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>